

ORDENANZA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PALENCIA

Aprobación Pleno: 08/06/1999

Publicación B.O.P.: 30/06/1999

ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º - RÉGIMEN JURÍDICO
- Artículo 2º - ACTIVIDADES DE SERVICIOS FUNERARIOS

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

- Artículo 3º - AUTORIZACIÓN
- Artículo 4º - REQUISITOS
- Artículo 5º - TRASLADOS DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL
- Artículo 6º - TRASLADOS DESDE OTROS MUNICIPIOS
- Artículo 7º - TRASLADOS HACIA OTROS MUNICIPIOS
- Artículo 8º - ENTIDADES ASEGURADORAS
- Artículo 9º - TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES
- Artículo 10º - VEHÍCULOS FUNERARIOS
- Artículo 11º - CESE DE LA ACTIVIDAD

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

- Artículo 12º - OBLIGACIÓN DE PRESTAR SERVICIO
- Artículo 13º - SERVICIO FUNERARIO BÁSICO
- Artículo 14º - PRECIOS DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.
- Artículo 15º - INFORMACIÓN AL PÚBLICO.
- Artículo 16º - SERVICIOS PRESTADOS A INDIGENTES
- Artículo 17º - ACTUACIÓN EN CASO DE CATÁSTROFES
- Artículo 18º - ACTUACIONES PROHIBIDAS

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 19º - CLASES DE INFRACCIONES
- Artículo 20º - SANCIONES
- Artículo 21º - EXPEDIENTE SANCIÓNADOR
- Artículo 22º - COMPETENCIA SANCIÓNADORA
- Artículo 23º - OTRAS ACTUACIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1º - RÉGIMEN JURÍDICO

1. De conformidad con lo establecido en el art. 25.2i) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 84 del mismo Cuerpo Legal y 22 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de Junio, los servicios funerarios tendrán la consideración de servicio esencial de interés general, pudiendo ser prestados por la Administración Municipal, por empresas públicas o empresas privadas, en régimen de concurrencia en todos los casos.

2. La prestación de los servicios funerarios se sujetará a las medidas de control y autorización establecidas en la normativa de policía sanitaria mortuoria y a las fijadas en la presente Ordenanza.

Artículo 2º - ACTIVIDADES DE SERVICIOS FUNERARIOS

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran actividades de servicios funerarios, las que se prestan desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o incineración y, entre otras, las siguientes:

- a. El acondicionamiento sanitario y estético de los cadáveres, de conformidad con lo previsto en las Leyes.
- b. El amortajamiento o vestido de cadáveres, y el suministro de mortajas con dicha finalidad.
- c. La realización de los trámites y diligencias necesarias para obtener la confirmación médica del fallecimiento o cualquier otra verificación médica o sanitaria del cadáver, el registro de la defunción y la gestión de la autorización de sepultura, así como de cualquier otra gestión administrativa que sea necesaria para su inhumación o incineración, incluyendo el agenciado y despacho de tales documentos.
- d. La conservación, refrigeración o radioionización de cadáveres, así como su embalsamamiento o tanatopraxia.
- e. El suministro al por menor de féretros, ataúdes, arcas, cajas, urnas, y otros elementos propios de la actividad.
- f. La recogida, enfertrado, conducción y traslado de cadáveres de las personas fallecidas en el término municipal de Palencia según lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de la presente Ordenanza.
- g. El servicio de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos y demás ornatos fúnebres, dentro o fuera de los domicilios donde haya ocurrido el óbito.
- h. La construcción y explotación de tanatorios o instalaciones similares.
- i. la organización del acto social y/o religioso del servicio fúnebre.
- j. La prestación de los servicios de vehículos coronarios.

k. La prestación de los servicios de confección y colocación de esquelas, la colocación de mesas y libros de firmas.

l. En general, la realización de cuantas actividades y servicios que se consideran propios de la técnica y/o actividad funeraria y de los hábitos sociales en materia de servicios funerarios, tanto actuales como futuros: el suministro de los bienes accesorios y/o necesarios para proceder al sepelio y enterramiento o incineración del fallecido; así como todos aquellos actos, diligencias u operaciones, de prestación directa o por agenciado, que siendo propios de la actividad funeraria o complementarios a la misma, se soliciten por los familiares del fallecido y no sean realizados directamente por éstos.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

[ARRIBA ^](#)

Artículo 3º - AUTORIZACIÓN

El ejercicio de los servicios funerarios en el término municipal de Palencia exigirá, inexcusablemente, la obtención de la autorización municipal, en los términos que se especifican en el presente capítulo.

Artículo 4º - REQUISITOS

Las Empresas autorizadas para prestar servicios funerarios dentro del Municipio de Palencia quedan obligadas al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en el presente artículo, así como de las disposiciones vigentes en materia sanitaria, administrativa y judicial.

Las Empresas cuya actividad sea la prestación de servicios funerarios y que deseen prestar tales servicios en el ámbito territorial del Municipio de Palencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) CAPITAL MÍNIMO:

Acreditar un capital mínimo de 10.000.000 de pesetas, o bien presentar una póliza de seguro o fianza por ese mismo importe.

Se entenderá como capital la diferencia entre el activo y el pasivo de la empresa.

B) ESTABLECIMIENTO:

Deberá disponer de establecimiento permanente dentro del término municipal de Palencia.

Dicho establecimiento deberá albergar las siguientes instalaciones fijas:

a) Dependencias de atención al público:

- Dispondrán al menos de recepción, oficina administrativa, un despacho de contratación de servicios, sala de exposición de féretros, y aseos.
- La oficina administrativa tendrá un servicio de atención al público ininterrumpido durante las veinticuatro horas del día, durante todo el

año, al objeto de atender y contratar los servicios demandados por los usuarios.

b) Almacén de féretros:

Con capacidad para almacenar un "stock" mínimo de quince días de funcionamiento, con un mínimo de cincuenta unidades.

c) Local para estacionamiento de vehículos:

- Suficiente para albergar todos los vehículos afectos a la prestación de servicios funerarios que posea la Empresa. Puede estar ubicado en distinto lugar al administrativo.
- Deberá disponer de los medios necesarios para el lavado y desinfección de los vehículos y estar convenientemente acondicionado para que las aguas de lavado sean arrastradas rápidamente a los sumideros sin dejar residuos, debiendo estar el suelo impermeabilizado.

d) De forma opcional:

Un Edificio-Velatorio que reunirá al menos las siguientes características:

d.1.) Tres Salas-Velatorio, disponiendo cada una de ellas de dos espacios diferentes: uno para la familia y allegados; y otro para el túmulo frigorífico en el que se exponga el Cadáver, que contará con los dispositivos adecuados para la regulación térmica, que le permitan mantener una temperatura inferior a los 4º C.

En ningún caso podrán existir puertas que comuniquen directamente ambos espacios, debiendo contar con accesos, diferentes, de tal modo que la única comunicación existente entre el túmulo y la sala de estancia de familiares y allegados sea una cristalera no abatible que permita la visión del féretro.

Cada Sala-Velatorio contará con aseos independientes.

d.2) Por cada tres Salas-Velatorio, o fracción, será necesario disponer de un armario frigorífico que permita la conservación de los cadáveres que puedan llegar al Tanatorio, y se encuentren pendientes de asignación de Sala,

d.3) Independientemente de las Salas-Velatorio, habrá al menos dos salas: una para la realización de los trabajos de tanatopraxia y otra para la manipulación de féretros y demás material funerario.

d.4) Aparcamiento para vehículos de visitantes, con un mínimo de cuatro plazas de vehículo por cada Sala Velatorio con la que cuente el establecimiento.

d.5) La entrada y circulación de cadáveres será independiente de la reservada para el acceso peatonal de familiares y visitantes.

d.6) El Edificio-Tanatorio será una edificación aislada, esto es, sin vecinos dentro del mismo edificio, construida en planta baja. Si contare con más de una planta, las plantas superiores e inferiores a la planta baja estarán afectas en su totalidad a la prestación de la actividad funeraria de la Empresa.

C) VEHÍCULOS.

La Empresa dispondrá de vehículos aptos para la conducción y traslado de cadáveres, ajustados a los siguientes requisitos:

- Su número será, como mínimo de tres.
- los anteriores vehículos habrán de estar acondicionados para cumplir su función, deberán hallarse provistos de las licencias correspondientes y contar previamente con la autorización de la autoridad sanitaria competente, conforme establecen las disposiciones legales en vigor.
- Se dispondrá también de al menos un vehículo tipo furgón, cerrado, para reparto de féretros, mesas y otro material.

D) CARACTERÍSTICAS DE LOS FÉRETROS:

La Empresa dispondrá de los "stocks" mínimos a que se refiere la letra b) del apartado B) de este artículo.

Los féretros se ajustarán en sus características a lo establecido por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria.

En todo caso, la Empresa cumplirá con las siguientes condiciones:

- Dispondrá tanto de féretros comunes, como de féretros para traslados.
- Dispondrá de féretros de medidas comprendidas entre los 1,70 y los 2,00 metros de largo, con variación de 0,10 metros.
- Al menos, el 5 por 100 de los féretros en "stock" serán de medidas y tamaños especiales, incluidos los modelos infantiles.
- También dispondrá de cajas de restos y urnas para cenizas.

E) OTROS MEDIOS MATERIALES:

Se dispondrá asimismo de los medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material funerario.

Medios Personales:

Los medios personales de las Empresas Funerarias serán acordes con las Instalaciones y

demás medios materiales de éstas, debiendo cumplirse en todo caso los siguientes mínimos:

A. CONDUCCIÓN Y CARGA.

- Se dispondrá como mínimo de tres empleados a este fin.
- Los citados empleados deberán de estar en posesión de la licencia municipal de conductor de servicios públicos.

B. ADMINISTRACIÓN Y CONTRATACIÓN.

- La Empresa contará con el personal necesario para atender a los usuarios del servicio durante las veinticuatro horas diarias en que sus oficinas deberán estar abiertas al público.
- Todo el personal de la empresa que preste servicios funerarios dentro del término municipal de Palencia deberán estar dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, estarán convenientemente identificados, dispondrán de vestuario y material de trabajo adecuado, y todas las ropas y efectos no desechables de los mismos deberán de ser lavados y desinfectados en la forma procedente.

Artículo 5º- TRASLADOS DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL

El traslado de cadáveres y restos cadavéricos dentro del término municipal de Palencia solamente podrá realizarse por las Entidades a que se refiere el artículo 1.

Artículo 6º.- TRASLADOS DESDE OTROS MUNICIPIOS

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los traslados de cadáveres y restos cadavéricos que se realicen desde otras poblaciones al Municipio de Palencia podrán realizarse por Empresas de servicios funerarios debidamente autorizadas, aunque las mismas no cuenten con establecimiento permanente en el término municipal de Palencia.

Artículo 7º - TRASLADOS HACIA OTROS MUNICIPIOS

El traslado de cadáveres y restos cadavéricos desde el Municipio de Palencia hacia otras poblaciones podrá realizarse:

A. Por las Entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente Ordenanza.

B. Por cualquier Empresa legalmente autorizada para prestar servicio funerario en otros Municipios, y que reúna los requisitos exigidos por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de Septiembre que aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, o por cualquiera de sus modificaciones, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

a. El cadáver deberá estar previamente tratado y enferetrado únicamente por Entidad a que se refiere el artículo 1.1 de la presente Ordenanza.

b. La Empresa que realice el traslado deberá estar previamente autorizada para prestar servicio funerario en los términos que se regulen en el Municipio de destino del cadáver.

- c. Contar con vehículos funerarios debidamente acondicionados.

Artículo 8º - ENTIDADES ASEGURADORAS

De conformidad con lo establecido en el apartado b) del punto Uno del artículo 5 de la vigente Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, las Entidades aseguradoras no podrán ejercer la actividad de prestación de servicios funerarios.

Artículo 9º - TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

1. Toda empresa que desee ejercer la actividad de prestación de servicios funerarios dentro del término municipal de Palencia deberá disponer previamente de las instalaciones a que se refiere el artículo 4 de la presente Ordenanza.

2. La instalación, ampliación o reforma de cualquier actividad de servicios funerarios dentro del término municipal requerirá la previa solicitud ante el Ayuntamiento de Palencia de la correspondiente autorización, que revestirá la forma de "licencia de actividad".

3. A la solicitud se acompañará la documentación reglamentariamente exigida, que comprenderá una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, justificándose expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente y, en concreto, lo establecido en el apartado B) del artículo 40 de esta Ordenanza.

4. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtenerse del Ayuntamiento de Palencia la autorización de puesta en marcha correspondiente, que revestirá la forma de "licencia de apertura".

5. A la solicitud de licencia de apertura se acompañarán, además de la documentación que reglamentariamente proceda y que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad, los documentos siguientes:

- a. Originales, o copias debidamente compasadas, que acrediten el número y la titularidad de los vehículos con los que la Empresa va a realizar la actividad funeraria, así como de que los vehículos disponen, en su caso, de las pertinentes licencias expedidas por la autoridad competente, para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere el apartado C) del artículo 41 de esta Ordenanza,

- b. Una Memoria explicativa de los demás medios materiales y personales con que la Empresa pretende contar para prestar la actividad de servicios funerarios.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el establecimiento de toda Empresa funeraria requerirá el informe favorable de la Autoridad sanitaria competente.

7. El ejercicio, por cualquier Empresa, de la actividad de servicios funerarios exigirá la previa licencia para los diferentes elementos que la requieran.

Artículo 10º - VEHÍCULOS FUNERARIOS

1. Las licencias de vehículos funerarios se ajustarán a lo establecido en el vigente Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 121111990, de 28 de Septiembre.

2. En relación con lo establecido en el punto 3 del artículo 139 del citado Reglamento, el Ayuntamiento de Palencia no emitirá propuesta o informe favorable en el supuesto de que la Empresa solicitante no se encuentre legalmente establecida y autorizada por la Administración Municipal.

Artículo 11º - CESE DE LA ACTIVIDAD

Dado el carácter de actividad necesaria de este tipo de servicios, el cese de la actividad a iniciativa del titular requerirá la comunicación previa a la Autoridad Municipal, con al menos seis meses de antelación a que tal hecho se produzca.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

[ARRIBA ^](#)

Artículo 12º- OBLIGACIÓN DE PRESTAR SERVICIO

Ninguna Empresa funeraria autorizada, ya sea pública o privada, podrá negarse a prestar los servicios propios de la actividad funeraria cuando fuere requerida para ello por cualquier persona física o jurídica, a excepción de que la requeriente sea otra Empresa funeraria, sin que se pueda condicionar a un número mínimo de servicios o a un tipo de prestaciones concretas.

De igual modo, no podrán imponerse servicios de carácter obligatorio, salvo que una norma así lo disponga.

Artículo 13º - SERVICIO FUNERARIO BÁSICO

Todas las Empresas que presten servicios funerarios dentro del término municipal de Palencia deberán disponer de, al menos, un servicio funerario básico que comprenda, como mínimo, las siguientes prestaciones:

A) Para servicios con destino final en el término municipal de Palencia.

- a. El asesoramiento a los familiares del fallecido sobre los trámites requeridos para la inhumación o incineración del cadáver.
- b. La recogida del cadáver y la realización de las prácticas sanitarias, en relación con el mismo, que sean exigibles reglamentariamente.
- c. El suministro del féretro.
- d. La inscripción de la defunción y la gestión de la preceptiva licencia que faculte para dar sepultura o incinerar al cadáver.
- e. La conducción del cadáver desde el lugar del fallecimiento al lugar de su inhumación o incineración dentro del término municipal.
- f. La inhumación o incineración del cadáver.

B) Para servicios con destino final en otro término municipal

- a. El asesoramiento a los familiares del fallecido sobre los trámites requeridos para el traslado, inhumación o incineración del cadáver.
- b. La recogida del cadáver y la realización de las prácticas sanitarias, en relación con el mismo, que sean exigibles reglamentariamente.
- c. El suministro del féretro.
- d. La inscripción de la defunción y la gestión de la preceptiva licencia que faculte para dar sepultura o incinerar al cadáver.

e. El traslado del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el Municipio en el que deba ser inhumado o incinerado.

Artículo 14º - PRECIOS DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

Los precios de los servicios funerarios básicos que tengan establecidos las Empresas funerarias deberán estar a disposición del público en todo momento, figurando expuestos en un tablón de anuncios o instalación similar que se encontrará ubicado en las dependencias en que se produzca la contratación de los servicios, entre los que figurará detalladamente:

- a. Tarifas por la obtención de licencias, autorizaciones y cualquier otro documento obligatorio, que deberán corresponderse con las tasas o precios públicos.
- b. Tarifas de féretros, incorporando un catálogo de los féretros que en cada momento suministre la empresa, con fotografía de los mismos, y su precio de venta al público, así como las tarifas de los coches fúnebres.
- c. Tarifas de las restantes prestaciones o elementos del servicio Prácticas Sanitarias, utilización de sanatorios, incineración, transportes locales, nacionales e internacionales, esquelas (domiciliarias y en medios de comunicación), flores o coronas, servicios religiosos, gastos de gestión y tramitación u otros, según los casos.
- d. Tarifas de adquisición y arrendamiento de sepulcros, panteones, columbarios y mausoleos.

Cuando una prestación admita más de tres posibles precios figurará el precio mínimo y máximo y se recogerán en catálogo aparte las tarifas de todos los ofertados.

Artículo 15º- INFORMACIÓN AL PUBLICO.

En las zonas de atención al público en los locales u oficinas de las empresas funerarias deberá existir expuesto al público un cartel informativo en el que de forma permanente, clara y visible figure lo siguiente:

1. El nombre comercial de la empresa funeraria, en su caso.
2. Nombre o razón social de la persona física o jurídica titular de la empresa.
3. Inscripción en el Registro de la Escritura de Propiedad de la titularidad del cementerio, en su caso.
4. Mención expresa de las siguientes leyendas:
 - "Él usuario tiene derecho a un presupuesto previo por escrito".
 - "Los servicios funerarios no están condicionados a número mínimo o a un tipo de prestaciones concretas u obligatorias".
 - "El texto completo del Decreto por el que se regula derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de los servicios funerarios se encuentran a disposición del solicitante del servicio".
 - "Existen hojas de reclamaciones a disposición del público".

Artículo 16º - SERVICIOS PRESTADOS A INDIGENTES

1. Dado el carácter de servicio esencial, las Entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente Ordenanza, vendrán obligadas a prestar los servicios gratuitos de carácter social que el Ayuntamiento señale, de forma bonificada, que serán abonados por éste en la forma y en los términos que se establezcan.

Estas prestaciones forzosas se distribuirán por el Ayuntamiento entre las empresas funerarias, por turno correlativo y rotativo.

2. Vendrán obligadas, asimismo, a prestar los servicios que en el desempeño de sus funciones, demande la Administración de Justicia o cualquier otra Administración pública.

Artículo 17º - ACTUACIÓN EN CASO DE CATÁSTROFES

En caso de catástrofes que tengan lugar en el término municipal de Palencia, todas las Empresas de servicios funerarios radicadas en el término municipal pondrán a disposición de la Autoridad que por la Alcaldía se determine, y durante el tiempo que ésta estime conveniente, la totalidad de los medios con que cuenten, siguiendo las directrices y realizando las actuaciones que dicha Autoridad acuerde.

Artículo 18º - ACTUACIONES PROHIBIDAS

1. Queda prohibido a todas las Empresas funerarias reguladas por la presente Ordenanza, realizar cualquier oferta, prestación de servicios funerarios o mortuorios dentro del recinto de los Hospitales, Clínicas y en general, Centros Médicos o Sanitarios, Residencias de Ancianos, Centros de Tercera Edad e instalaciones similares, salvo que éstas cuenten con la conformidad expresa de la Dirección del Centro.

2. Quedan prohibidas, asimismo, dentro del término municipal de Palencia, la actuación de agentes, comisionistas y similares que, por cuenta propia, o de terceros, consista en oferta de servicios funerarios o mortuorios, dentro del recinto de los Hospitales, Clínicas y, en general, Centros Médicos o Sanitarios, Residencias de Ancianos, Centros de Tercera Edad e instalaciones similares, consistente en orientar a los familiares del fallecido hacia alguna empresa funeraria determinada, o en comunicar a cualquier empresa funeraria el fallecimiento de una persona. En caso de no tener conocimiento de familiares que se puedan hacer cargo del cadáver, la Dirección del Centro se pondrá en contacto con los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Palencia, quien designará la empresa funeraria que prestará el servicio, según se describe en el artículo 16.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

[ARRIBA ^](#)

Artículo 19º - CLASES DE INFRACCIONES

1. Las infracciones a la presente Ordenanza se califican como leves, graves y muy graves.

2. Se considera falta leve:

a. La falta de limpieza y condiciones higiénicas de las instalaciones, vehículos y demás medios materiales necesarios para la prestación de los servicios, siempre que ello no suponga peligro para la salud pública.

b. Las deficiencias observadas en los elementos o prendas protectoras de personal que manipule los cadáveres, siempre que éstas mismas no supongan peligro para las personas.

c. En general, las deficiencias advertidas por la Autoridad sanitaria, siempre que las mismas sean calificadas por ésta como falta de carácter leve.

d. La deficiente prestación de los servicios o la alteración de las instrucciones dadas por

los clientes, siempre que no suponga perjuicio económico para éstos.

e. Cualquier otra infracción de lo preceptuado en esta Ordenanza, siempre que la misma no venga tipificado como grave o muy grave.

3. Se considera falta grave:

a. El incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en el Capítulo 111 de la presente Ordenanza.

b. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.^º de esta Ordenanza.

c. La infracción de lo establecido en los artículos 8.^º, 9.^º y 10.^º de la presente Ordenanza

d. La aplicación de precios superiores a los enunciados.

e. La deficiente prestación de los servicios o la alteración de las instrucciones dadas por los clientes, siempre que suponga perjuicio económico para éstos.

f. La obstrucción a la labor inspectora municipal.

g. La reincidencia en cualquier falta leve que haya sido sancionada, siempre que la misma tenga lugar dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la anterior falta leve.

4. Se considera falta muy grave:

a. El ejercicio de la actividad sin la autorización establecida en esta Ordenanza.

b. La negativa a prestar los servicios establecidos cuando fueran requeridos para ello.

c. El incumplimiento de las disposiciones administrativas, sanitarias y judiciales aplicables al tratamiento sanitario y traslado del cadáver.

d. La reincidencia en cualquier falta grave que haya sido sancionada, siempre que la misma tenga lugar dentro del año siguiente a la comisión de la anterior falta grave.

Artículo 20º - SANCIONES

1. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 50.000 (CINCUENTA MIL) pesetas.

2. Las faltas graves serán sancionadas con multa de hasta 500.000 (QUINIENTAS MIL) pesetas.

3. Las faltas muy graves serán sancionadas con multa de hasta 2.500.000 (DOS MILLONES QUINIENTAS MIL) pesetas y, en su caso con la revocación de la autorización.

4. Revocación, en todo caso, de la autorización en el supuesto de reiteración de falta muy grave.

5. Por razones de ejemplaridad se procederá a la publicación de sanciones firmes en los medios de comunicación social, siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo para la salud o para los intereses económicos de los consumidores y usuarios de los servicios, o se haya producido reiteración de infracciones o acreditada intencionalidad en la infracción.

Artículo 21º - EXPEDIENTE SANCIONADOR

1. La incoación de una sanción requerirá la apertura del correspondiente expediente sancionador,

que se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, y demás disposiciones de aplicación.

2. Los expedientes que se incoen por comisión de faltas leves se ajustarán al procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 22º - COMPETENCIA SANCIONADORA

1. La Alcaldía o el Concejal Delegado de Área correspondiente, serán los órganos competentes para sancionar las infracciones de carácter leve que se cometan contra la presente Ordenanza.

2. El órgano competente para sancionar las infracciones de carácter grave y muy grave que se cometan contra esta Ordenanza será la Comisión Municipal de Gobierno.

Artículo 23º - OTRAS ACTUACIONES

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, y sin perjuicio de la potestad sancionadora que corresponde al Ayuntamiento de Palencia, la Alcaldía podrá dar cuenta de las infracciones que se cometan a la Administración del Estado o a la Junta de Castilla y León, según proceda, para que por éstas se proceda a sancionar las conductas que puedan suponer infracción de lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, Reglamento de la L.O.T.T., y, demás disposiciones de general aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARRIBA ^

Primera: Las Empresas funerarias que actualmente se encuentren establecidas dentro del término municipal de Palencia dispondrán de un plazo de DOS AÑOS para adecuar sus medios personales y materiales, así como su actuación, a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda: Transcurrido dicho plazo sin que hayan procedido a realizar tal adecuación, deberán cesar en su actividad, entendiéndose caducadas las licencias que amparan el ejercicio de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ARRIBA ^

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones municipales se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

ARRIBA ^

Primera: La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, una vez aprobada definitivamente y publicado íntegramente el contenido de la misma en el citado Boletín.

Segunda: Se faculta al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente a desarrollar el contenido de la presente Ordenanza en aquellos aspectos, previstos en la misma, que su articulado remite tanto a la Alcaldía, como, genéricamente, al Ayuntamiento de Palencia.